

NUMERO 43
**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY

ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL

**TITULO PRIMERO
REGIMEN MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- El Municipio Libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora, en los términos de la Constitución Política Local, regulándose su integración, organización y funcionamiento de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 2o.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 3o.- Los Municipios como personas de derecho público, estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme lo determine la Ley. Asimismo, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para la prestación de los servicios públicos de su competencia, en los términos del Artículo 27, Fracción VI, primer párrafo, de la Constitución General de la República.

ARTICULO 4o.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que conforme a la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado establezca a su favor.

ARTICULO 5o.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán:

- I. Planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de su desarrollo integral, mismos que serán compatibles con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.
- II. Prestar, con el concurso del Estado, cuando fuere necesario y lo determinen las leyes, los servicios públicos de su competencia y garantizar su funcionamiento.
- III. Coordinarse con los Gobiernos Estatal y Federal para integrarse a las acciones que tiendan a su desarrollo.
- IV. Administrar los recursos económicos de que dispongan y los de sus respectivas Administraciones Públicas Paramunicipales con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados.
- V. Participar en la prestación del servicio público de educación en los términos del Artículo 3o. de la Constitución General de la República.
- VI. Impulsar el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio, mediante la prestación de los servicios públicos de naturaleza municipal, la realización de acciones que promuevan el mejoramiento económico y social de la población y vigilar el respeto a la propiedad, la moral y el orden público.
- VII. Promover el desarrollo cívico y cultural de sus habitantes, fomentando la participación ciudadana.
- VIII. Vigilar que los habitantes del Municipio, en el ejercicio de sus derechos respeten el interés público y el bienestar general de la población.

ARTICULO 6o.- Los Municipios en los términos establecidos en el Artículo 123, Fracción XXV de la Constitución General de la República, prestarán el servicio de colocación para buscar mayor número de empleos a los habitantes de su jurisdicción. Dicho servicio será gratuito.

ARTICULO 7o.- Los Municipios en todos aquellos asuntos que deban tratarse y resolverse con el Gobierno Federal o con las Entidades Federativas, lo harán coordinadamente con el Gobernador del Estado.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 8o.- Las Autoridades Municipales tiene competencia plena sobre su territorio y población, así como en su organización administrativa con las limitaciones que establezcan las leyes.

ARTICULO 9o.- El Estado se integra con los siguientes Municipios: Aconchi, Agua Prieta, Alamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, BÁCUM, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozeni de García, Navojoa, Nogales, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, SÁRIC, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora.

ARTICULO 10.- La creación de nuevos Municipios, así como la supresión de aquellos que carezcan de elementos para proveer a su existencia política, se sujetarán a las bases normativas que señala la Constitución Política Local.

ARTICULO 11.- El Congreso del Estado definirá los límites de los Municipios.

ARTICULO 12.- Para su organización territorial y administrativa, los Municipios se componen de:

- I. Cabeceras Municipales
- II. Comisarías
- III. Delegaciones.

ARTICULO 13.- El Congreso del Estado, a iniciativa de los Ayuntamientos correspondientes, declarará en los términos señalados en la Constitución Política Local, la nomenclatura política de los Centros de Población y la creación y supresión de Comisarías y Delegaciones en los Municipios. Para estos efectos, la Legislatura Local tomará en consideración las condiciones territoriales y socioeconómicas de dichos Centros de Población, y todos aquellos elementos políticos, de infraestructura urbana y demás que considere necesario para fundamentar su declaratoria.

CAPITULO III

DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 14.- Son habitantes de un Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTICULO 15.- Toda persona adquiere la vecindad en un Municipio si reside de manera efectiva, durante dos años en algún lugar de su territorio y ejerce alguna profesión, arte, industria, empleo o actividad productiva y honorable.

ARTICULO 16.- La calidad de vecino de un Municipio se pierde por dejar de reunir los requisitos a que se refiere el Artículo anterior o por manifestación expresa de residir en otro lugar.

ARTICULO 17.- Los derechos y obligaciones de los habitantes y de los vecinos de los Municipios, que tengan la calidad de ciudadanos, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Federal, la Constitución Política Local y las Leyes que de ellas emanen, serán:

- I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas.
- II. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.
- III. Promover ante el Ayuntamiento, Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.
- IV. Inscribirse en lo padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales.
- V. Desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, las de jurado y formar parte de los Consejos Municipales que se constituyan de acuerdo a la Ley.
- VI. Atender los llamados que por escrito o por cualquier medio, les haga el Ayuntamiento o sus dependencias.
- VII. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, participando con las autoridades en dichas actividades.
- VIII. Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticas y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales.
- IX. Contribuir a la limpieza, ornato y conservación del Municipio y del Centro de Población en que resida.
- X. Realizar sus actividades respetando el interés público y el bienestar de los habitantes del Municipio.
- XI. Preservar y respetar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas del Municipio y de sus habitantes.
- XII. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro, considerándolo como un patrimonio social.
- XIII. Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo y bienestar social, derivadas de la planeación democrática y participativa.
- XIV. as demás que determinen esta Ley, sus Reglamentos, Bando de Policía y Buen Gobierno y las que dicte el Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 18.- El Gobierno Municipal estará a cargo de los Ayuntamientos electos popularmente en los términos de la Constitución Política Local y de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.

ARTICULO 19.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje el último censo de población y conforme a las siguientes bases:

- I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un presidente municipal, un sindico, tres regidores de Mayoría Relativa y hasta dos regidores según el principio de representación proporcional.
- II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un presidente municipal, un sindico y seis regidores de mayoría relativa y hasta cuatro regidores según el principio de representación proporcional.
- III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un presidente municipal, un síndico y doce regidores de mayoría relativa y hasta ocho regidores según el principio de representación proporcional.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la ley de la materia; además se podrá integrar un regidor designado en los términos del artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

ARTICULO 20.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

ARTICULO 21.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos de los Municipios que al efecto aprueben los Cabildos de cada uno de ellos. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En todos los casos conocerá el H. Congreso del Estado quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

CAPITULO II **DE LA INSTALACION**

ARTICULO 22.- El día dieciséis de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria correspondiente, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento de que se trate, deberán de comparecer en sesión solemne de Cabildo, las personas que, en los términos de la ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de que previas las formalidades a que se refiere este Capitulo, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

De no señalarse por los miembros salientes del Ayuntamiento, lugar y hora para la celebración de esta sesión solemne, se entenderá que la misma debe efectuarse en el recinto oficial de sesiones del Ayuntamiento respectivo, a las 10:00 horas del día mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 23.- La sesión inaugural tiene por objeto:

- I. La lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior y, la entrega de una memoria sobre el estado de los negocios públicos municipales, expresando cuales sean las diferencias que se hubieren observado en la administración y que medidas podrían aplicarse para subsanarlas.
- II. La rendición de la protesta legal de los miembros del Ayuntamiento entrante, ante el Ayuntamiento o ante el Ejecutivo del Estado o su Representante, según el caso.
- III. La declaratoria que hará el nuevo Presidente Municipal de quedar instalado el Ayuntamiento.

ARTICULO 24.- Al término de la ceremonia de instalación, el Presidente Municipal saliente, hará entrega al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal entrante, de todos los bienes propiedad del Municipio, por medio de inventario que será visado por el Síndico saliente. Entregará además, los estados financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderá la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos.

ARTICULO 25.- De no presentarse los miembros salientes del Ayuntamiento a la sesión a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley, se comunicará tal circunstancia de inmediato al Ejecutivo del Estado, para que éste, en el lugar, fecha y hora que señale, proceda por sí o por conducto de la persona que designe, a tomar la protesta a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y a proveer lo necesario para que el Ayuntamiento se declare legalmente instalado.

ARTICULO 26.- Los Ayuntamientos no podrán considerarse legalmente instalados, cuando no concurren el Presidente Municipal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda sesionar válidamente la corporación. Tal situación se comunicará de inmediato al Ejecutivo del Estado, para que proceda conforme lo establece el Artículo 123 de esta Ley.

ARTICULO 26 BIS.- Cuando se erigiere un nuevo municipio segregándose de otro u otros a los que hubiere pertenecido, corresponderá al Congreso del Estado designar a propuesta del Gobernador del Estado, un Concejo Municipal que fungirá durante el período constitucional respectivo y tendrá la integración y atribuciones que se les confieren a los ayuntamientos.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años e iniciarán sus funciones el día dieciséis de septiembre del año que corresponda a su elección.

ARTICULO 28.- Los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones que les señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Tendrán su residencia oficial en las Cabeceras de los Municipios que administren y no podrán cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el respectivo Ayuntamiento.

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos como órganos deliberantes deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, que serán públicas, con excepción de aquellas que a juicio del propio Ayuntamiento deban ser secretas.

Habrà por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

Para que las sesiones de Cabildo sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 30.- Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildo, o cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial por el propio Ayuntamiento para tal objeto.

ARTICULO 31.- Cada sesión se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura, se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma.

ARTICULO 32.- El miembro del Ayuntamiento que no hubiere sido citado a una sesión de Cabildo, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia.

El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesión, podrá ser sancionado con una multa que se le impondrá de acuerdo con el Reglamento Interior.

ARTICULO 33.- Las actas de las sesiones de Cabildo se consignarán en un Libro que se llevará por duplicado, uno de los cuales deberá conservar el Secretario del Ayuntamiento y el otro lo deberá de enviar al Congreso del Estado para formar parte del Archivo Histórico del Estado.

ARTICULO 34.- Los Ayuntamientos podrán ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente.

ARTICULO 35.- El Secretario del Ayuntamiento podrá expedir certificaciones de los Acuerdos asentados en los Libros de Actas, siempre que el solicitante acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público.

ARTICULO 36.- En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y despachos de las Autoridades Municipales en asuntos de su competencia.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 37.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Elaborar, aprobar y publicar en los términos de Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia.
- II. Constituir los órganos de planeación y presidir los mismos por conducto del Presidente Municipal.
- III. Determinar los mecanismos para la actualización, instrumentación, control y evaluación de su Plan Municipal de Desarrollo.
- IV. Promover las actividades productivas del Municipio, alentado y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes.
- V. Ejercer las facultades que en materia de desarrollo urbano y ecología, les confieran la Constitución General de la República y las Leyes Federales y Locales, así como ejercer las atribuciones que les confieran las Fracciones V y VI del Artículo 115 de la Constitución General de la República.
- VI. Establecer el Sistema de Información Económica y Social del Municipio.
- VII. Aprobar los Convenios que con su autorización previa celebre el Presidente Municipal.
- VIII. Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y por su conducto con el Ejecutivo Federal a efecto de:
 - a) Intervenir en el proceso de planeación del desarrollo estatal y nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.
 - b) Promover el desarrollo de programas de viviendas y urbanismo.
Realizar la construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos federales o estatales, monumentos y demás obras públicas.
 - c) Prever las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano e intervenir en el Sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades.
Participar en la ejecución de programas de regularización de tenencia de suelo urbano.
 - f) Llevar a cabo las acciones, programas y políticas que al efecto, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora le establece, y expedir los reglamentos, las circulares y demás disposiciones de observancia general que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de referencia y dentro de su jurisdicción, siendo ésta, la base normativa para la expedición de las disposiciones jurídicas mencionadas;
 - g) Cuidar los recursos naturales y turísticos de su circunscripción territorial.
 - h) Intervenir en los términos que establece la Ley Agraria, en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano y tener preferencia para adquirir las tierras con vocación urbana que excedan de la pequeña propiedad individual.
 - i) Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables.
 - j) Vigilar el estricto cumplimiento de los precios, particularmente de los que se refieren a artículos de consumo y uso popular.
 - k) Ejecutar programas de abasto.
 - l) Crear y administrar establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social.
 - m) Coadyuvar en la ejecución y conservación de caminos y puentes de jurisdicción federal o estatal.
 - n) Proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación a ejecutarse en su jurisdicción e intervenir en la proyección, ejecución y conservación de bordos, canales, tajos y abrevaderos que competa realizar al Gobierno Federal por si o en cooperación con el Gobierno del Estado o los particulares.
 - o) En general, coordinarse conforme a la ley, para asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal y Estatal cuando su desarrollo económico y social lo hagan necesario.
- IX. Auxiliar en sus funciones a las autoridades Federales y Estatales.

- X. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en lo concerniente a sus Municipios.
- XI. Prestar en sus respectivas jurisdicciones y en los términos fijados en las leyes relativas, los siguientes servicios públicos:
 - a) Agua Potable y Alcantarillado
 - b) Alumbrado Público
 - c) Limpia
 - d) Mercados y centrales de abasto
 - e) Panteones
 - f) Rastros
 - g) Calles, Estacionamientos, Parques, Jardines y Campos Deportivos
 - h) Seguridad Pública y Tránsito
 - i) Los demás que les señalen el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa, técnica y financiera.

En el caso de que alguno o algunos de estos servicios no se presten eficazmente, el Congreso del Estado intervendrá para resolver lo conducente, a excepción del servicio público de las fuerzas de Seguridad Pública y Tránsito, cuyo manejo y mando se ajustará a las disposiciones que sobre esta materia especifica la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes reglamentarias.

- XII. Prestar los servicios públicos municipales a que se refiere la fracción anterior, con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, así como en coordinación y asociación con otros Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley.
- XIII. Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- XIV. Formular su Reglamento Interior que defina el gobierno, la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como la creación, organización y funcionamiento de sus dependencias directas.
- XV. Crear, previa autorización del Congreso y conforme lo señalen las Leyes, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas públicas de participación municipal, para la atención de los servicios públicos y para el desarrollo económico.
- XVI. Aprobar los nombramientos de Secretario y Tesorero que haya realizado el Presidente Municipal.
- XVII. Nombrar apoderados y representantes generales o especiales que hagan valer los derechos que correspondan al Municipio, sin perjuicio de las facultades que esta Ley confiere al Síndico Municipal.
- XVIII. Nombrar comisiones técnicas para los asuntos que lo requieran.
- XIX. Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de la República.
- XX. Acordar y llevar a cabo programas de capacitación en beneficio de sus funcionarios y empleados, en base a las necesidades de la administración y a los recursos disponibles.
- XXI. Designar en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, como lo previene el Código Civil del Estado, a los integrantes del Consejo Local de Tutelas del Municipio.
- XXII. Someter al examen y aprobación del Congreso durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, que deberán regir en el año siguiente. Para su ejercicio, todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser autorizado previamente por el Congreso del Estado.
- XXIII. Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, sus Presupuestos de Egresos y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
- XXIV. Enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha.

- XXV. Someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente en la primera quincena del segundo periodo de sesiones ordinarias, sus cuentas públicas del año anterior.
- XXVI. Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, en un término de noventa días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si de la glosa resultaron diferencias con las cuentas públicas aprobadas por el Congreso, será éste quien decida lo conducente.
- XXVII. Formular los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión y entregarlos al concluir sus funciones al Ayuntamiento entrante.
- XXVIII. Administrar los recursos económicos de que dispongan, conforme a las bases normativas establecidas en el Artículo 150 de la Constitución Política Local y en las Leyes.
- XXIX. Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sus Presupuestos de Egresos, Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción.
- XXX. Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la Administración Pública Municipal.
- XXXI. Autorizar la ampliación, transferencia y supresión de las partidas del Presupuesto de Egresos, en los términos de Ley.
- XXXII. Glosar anualmente por medio de su Tesorería las cuentas de sus Comisarías y Delegaciones y en caso de irregularidades, exigir las responsabilidades que conforme a la Ley correspondan.
- XXXIII. Publicar mensualmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en alguno de los periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de fondos.
- XXXIV. Vigilar que quienes manejen valores municipales, garanticen dicho manejo.
- XXXV. Aceptar las donaciones o legados que se hicieren al Municipio.
- XXXVI. Solicitar al Gobierno del Estado o Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.
- XXXVII. Otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos de su competencia, en la forma y términos que señalen las leyes.
- XXXVIII. Solicitar, por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado por razones de orden de interés público, la municipalización de los servicios públicos de su competencia que estén a cargo de particulares.
- XXXIX. Establecer las bases para la participación, colaboración y cooperación de los vecinos, en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas.
- XL. Establecer el Sistema Municipal de Asistencia Social, en el que se integren entre otros, programas específicos y acciones concretas en favor de los menores de edad y la familia.
- XLI. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su dependencia y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables.
- XLII. Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de Ley.
- XLIII. Otorgar reconocimiento público al mérito de personas físicas o morales por acciones o conductas valiosas o relevantes realizadas en beneficio de la comunidad.
- XLIV. Auxiliar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta corresponden, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley General de Población y su Reglamento.
- XLV. Llevar un libro local de registro en el que conste el nombre, edad, nacionalidad, calidad migratorio, ocupación, estado civil, domicilio y en su caso el domicilio conyugal de los extranjeros radicados en su jurisdicción, así como el número de su forma migratorio. Se anotará además, los cambios de domicilio y las bajas ocurridas por fallecimiento, por ausencia de los extranjeros o cuando salga a radicar en otro lugar, precisando, de ser posible, la nueva dirección. Asimismo, deberá remitir mensualmente al Registro Nacional de Extranjeros una relación completa de los movimientos ocurridos en el mes.
- XLVI. Proporcionar a los Poderes del Estado, los informes y documentos que les soliciten sobre cualquier asunto de competencia del Ayuntamiento. Será causa de responsabilidad, en los términos que fije la Ley de la materia, la falta de cumplimiento de las órdenes legítimas que reciban de los Poderes del Estado.

- XLVII. Aplicar las sanciones por infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos municipales, con base en lo que establezca ésta Ley y dichos ordenamientos.
- XLVIII. Rendir a la población por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales. Dicho informe será comunicado por escrito al Congreso del Estado y al Gobernador.
Cuando en los Ayuntamientos de los Municipios, no existan Jueces Calificadores, las funciones que las leyes de la materia confieren a éstos, podrán ser ejercidas por el Secretario del Ayuntamiento.
- XLIX. Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales o por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales.
 - L. Las demás que les señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 38.- Se prohíbe a los Ayuntamientos:

- I. Ejercer atribuciones que la Ley no les conceda y rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.
- II. Cobrar contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por el Congreso del Estado.
- III. Ejercer en programas aprobados diversos, las partidas destinadas a sus Comisarías o Delegaciones.
- IV. Conceder a sus funcionarios o empleados, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos; y pagar con exceso, las remuneraciones personales que por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén fijadas en dichos Presupuestos de Egresos.
- V. Ejercer sus recursos económicos públicos en fines distintos a los señalados en los programas a que estén afectos.
- VI. Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie, hayan enterado a la Hacienda Pública Municipal los representantes de los grupos sociales o los particulares interesados, para la realización de obras públicas o para la prestación de cualquier servicio público.
- VII. Donar y vender bienes del patrimonio del Municipio, sin autorización previa del Congreso, excepto en el caso previsto en el artículo 109 de esta Ley.
- VIII. Eximir a alguno de sus miembros o a los funcionarios y empleados municipales, del cumplimiento de sus obligaciones o de las responsabilidades en que incurran.
- IX. Concesionar los servicios de seguridad pública y tránsito.

ARTICULO 39.- Los Ayuntamientos deberán someter en todo caso a la aprobación del Congreso del Estado:

- I. La creación de contribuciones y toda clase de resoluciones que importen tribulaciones.
- II. Los empréstitos de todo género.
- III. La enajenación, gravamen, cambio de destino y desincorporación de sus bienes de dominio público y la enajenación y gravamen de sus bienes de dominio privado, excepto cuando se trate de los casos establecidos en el artículo 109 de esta Ley.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTICULO 40.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento. Deberá residir en la Cabecera Municipal, durante el lapso de su período constitucional y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dentro de su competencia cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales.
- II. Promulgar y publicar el Reglamento Interior del Ayuntamiento.
- III. Presidir los actos cívicos y públicos en la Cabecera Municipal salvo el caso de que en el Municipio residiera habitual o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado.

- IV. Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales, a que fuere convocado por el Ejecutivo del Estado, para plantear la problemática, sducciones y programas de trabajo respecto de su Municipio.
- V. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.
- VI. Controlar, vigilar y evaluar a las dependencias y entidades paramunicipales, en los términos previstos en esta Ley.
- VII. Nombrar al Secretario y Tesorero de la Corporación Municipal y someter los nombramientos a la aprobación del Ayuntamiento.
- VIII. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir, en todo caso, las sesiones.
- IX. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos.
 - X. Informar anualmente a la población en sesión solemne de Cabildo, del estado que guarda la Administración Municipal y de las labores realizadas durante ese año.
 - XI. Conocer de los problemas de las Comisarlas y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e impulsar su sducción.
 - XII. Vigilar que la recaudación de la Hacienda Pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.
- XIII. Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, en base al Presupuesto de Egresos aprobado.
- XIV. Visar los documentos por pagar, dar órdenes de cobro y de pagar si la naturaleza del caso lo exige, siendo responsable de las irregularidades que se cometieron.
- XV. Conceder licencias, permisos y autorizaciones con sujeción a las Leyes y Reglamentos Municipales respectivos, que no estuvieron reservadas al Ayuntamiento.
- XVI. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio.
- XVII. Formar y actualizar el catastro y padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los vecinos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen.
- XXVIII. Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 constitucionales, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer sus facultades al respecto. De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado.
- XIX. Ejercer las atribuciones que en el ramo de mostrencos les confieran las leyes.
- XX. Promover la organización y participación ciudadana para el desarrollo integral de los Municipios.
- XXI. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes.
- XXII. Promover la comunicación social.
- XXIII. Ejercer funciones de conciliación buscando la armonía de la vida comunitaria.
- XXIV. Se deroga.
- XXV. Auxiliar, previa solicitud, a quienes ejerzan la patria potestad en el desempeño de ésta, de conformidad con las prevenciones legales del caso.
- XXVI. Promover el establecimiento de hogares y guarderías infantiles, parques e instalaciones deportivas; centros de recreación formativa para menores de edad, centros de asistencia infantil, casas de cuna y establecimientos para menores huérfanos, abandonados, maltratados o de padres indigentes.
- XXVII. Promover campañas de salud, alfabetización y de regularización del estado civil de las personas.
- XXVIII. Prevenir y combatir en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución y la adicción a los estupefacientes y toda actividad que implique una conducta antisocial.
- XXIX. Cuidar de la conservación del suelo, agua, flora y fauna existentes en el Municipio, conforme a las Leyes y Reglamentos de la materia.

- XXX. Formar y publicar cada dos años en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos que integrarán el Jurado Popular Federal previsto en la Fracción VI del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Penales.
- XXXI. Amonestar e impedir a los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos.
- XXXII. Impartir a la autoridad judicial el auxilio que demande para hacer efectivas sus resoluciones; aprehender a los delincuentes en flagrante delito y detener a algún indiciado en caso de urgencia, tratándose de delitos graves, previa petición por escrito por parte del Ministerio Público, cuando se hubiesen actualizado los supuestos previstos en el Artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXIII. Imponer las sanciones en los términos que señalen las leyes y demás ordenamientos jurídicos.
- XXXIV. Las demás que se establecieron en ésta u otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 41.- Los Presidentes Municipales podrán ausentarse de la circunscripción territorial del respectivo Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con la administración municipal sin perder el carácter de tales, observándose las siguientes disposiciones:

- I. Si la ausencia no excede de ocho días, el Presidente Municipal no tendrá obligación de dar aviso al Cabildo, en este lapso el Secretario del Ayuntamiento resolverá los asuntos de mero trámite y aquellos que no admitan demora, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal.
- II. Si la ausencia es mayor de ocho días, sin exceder de quince, el Presidente Municipal deberá dar aviso al Cabildo y éste designará al Regidor que le suplirá como encargado del despacho, con las atribuciones a que se refiere la fracción anterior.
- III. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal deberá recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y éste designará al Regidor que se encargará del despacho.

ARTICULO 42.- Cuando el Presidente Municipal debiera aun sentarse por un tiempo mayor de treinta días, el Congreso del Estado o en receso de éste, la Diputación Permanente, concederá el permiso respectivo y designará de entre los integrantes del Ayuntamiento de que se trate, un Presidente Municipal Interino.

ARTICULO 43.- Los Presidentes Municipales no podrán:

- I. Desviar los fondos y bienes municipales, de los programas a que estén destinados.
- II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales.
- III. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguno, o autorizar, que oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve fondos municipales.
- IV. Utilizar a los empleados o a los cuerpos de seguridad pública, así como los bienes que integran el patrimonio municipal, para fines particulares.
- V. Realizar conductas y desempeños que vayan en desdoro de su investidura y que afecten la moral pública.
- VI. Dejar de observar el estricto cumplimiento de las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que establezcan las leyes o el propio Ayuntamiento para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que en las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y en la contratación de obras públicas, aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

CAPITULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTICULO 44.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, Bandos de Policía

- y Buen Gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción.
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal.
 - III. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones.
 - IV. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones.
 - V. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los ramos de administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada.
 - VI. Proponer al Ayuntamiento las acciones convenientes para el mejoramiento y desarrollo del Municipio.
 - VII. Las demás que les señalen las Leyes y sus Reglamentos.

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SINDICOS

ARTICULO 45.- Los Síndicos de los Ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.
- II. La representación legal de los Ayuntamientos en las controversias o litigios en que éstos fueren parte.
- III. La revisión y firma de los estados de origen y aplicación de fondos.
- IV. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, haciendo que éstos se inscriban, con la expresión de sus valores, sus características de identificación y su destino.
- V. Se deroga.
- VI. Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación y desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice.
- VII. Se deroga.
- VIII. Mantener actualizado, en los términos del Artículo 115 de esta Ley, el registro de todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento.
- IX. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpan el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los Centros de Población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal.
- X. Las demás que le señalen ésta u otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO VIII

DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES

ARTICULO 46.- Los Comisarios Municipales serán designados cada tres años por los Ayuntamientos al iniciar éstos sus funciones y tendrán su residencia oficial en las Comisarías respectivas.

ARTICULO 47.- Las faltas temporales o absolutas de los Comisarios Municipales, serán cubiertas por un Suplente designado por los Ayuntamientos de que dependan.

ARTICULO 48.- La retribución de los Comisarios Municipales será fijada en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Comisarios Municipales:

- I. Cumplir y hacer cumplir, las Leyes Federales y Locales, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos Municipales, Circulares, disposiciones administrativas de observancia general y los acuerdos que les señalen los Ayuntamientos o los Presidentes Municipales correspondientes, quienes serán sus órganos de comunicación con las Autoridades del Estado.
- II. Cuidar dentro de su esfera administrativa del orden y la tranquilidad pública.
- III. Ejercer las funciones y prestar los servicios públicos que fije el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.
- IV. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la realización de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, para el desarrollo de sus Centros de Población.
- V. Promover la cooperación de los habitantes y vecinos, en la construcción y conservación de obras públicas así como en la prestación de servicios públicos de competencia municipal.
- VI. Formar y remitir al Ayuntamiento para su aprobación, en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año los programas de gasto que regirán en sus Comisarías en el ejercicio fiscal siguiente.
- VII. Rendir trimestralmente al Ayuntamiento, la cuenta comprobada del ejercicio presupuestario de su Comisaría.
- VIII. Rendir anualmente al Ayuntamiento dentro de la segunda quincena del mes de marzo, cuenta general del manejo de los recursos económicos que tuviere asignados.
- IX. Formar el censo de su demarcación cuando se lo ordene el Ayuntamiento de que dependan.
- X. Vigilar que los niños en edad escolar concurren a las escuelas primarias y promover la asistencia a los centros de alfabetización para adultos.
- XI. Fomentar la realización de actividades sociales, culturales y artísticas; y en general, la celebración de eventos que tiendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos de la población.
- XII. Imponer en sus respectivas jurisdicciones las sanciones que fijen los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los demás Reglamentos Administrativos, de acuerdo con las normas que en los mencionados ordenamientos se establezcan.
- XIII. Las demás que les confieren ésta u otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 50.- Los Comisarios Municipales tendrán además las facultades y obligaciones que atribuyen a los Presidentes Municipales las Fracciones XVI, XVII, XX, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXII del Artículo 40 de esta Ley, sin perjuicio de ejercer algunas otras funciones, previo acuerdo de los Ayuntamientos de que dependan.

CAPITULO IX

DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 51.- Los Delegados Municipales serán designados cada tres años por los Ayuntamientos, al iniciar éstos sus funciones y tendrán su residencia oficial en las Congregaciones o Rancherías que el propio Ayuntamiento les señale.

ARTICULO 52.- La retribución que deba percibir cada Delegado Municipal, será la que le asigne los Presupuestos de Egresos respectivos.

ARTICULO 53.- Son facultades y obligaciones de los Delegados Municipales:

- I. Ejecutar en su demarcación las órdenes que le fueren giradas por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.
- II. Rendir al Ayuntamiento, durante la primera semana de cada mes, un informe pormenorizado de las labores administrativas realizadas en su jurisdicción.
- III. Las demás que señalan las Fracciones I, II, VI, X, XI, XII, XIII del Artículo 49, incluyendo las enunciadas en el Artículo 50 de este Ordenamiento.

TITULO TERCERO

REGIMEN ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 54.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal directa y paramunicipal.

ARTICULO 55.- El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades y a su capacidad financieras. A la vez, podrá crear órganos desconcentrados dependientes jerárquicamente de éste y con las facultades y obligaciones específicas que fije el Reglamento Interior del propio Ayuntamiento.

Asimismo, cumpliendo los requisitos de este Título, podrá crear entidades paramunicipales cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario, previa autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 56.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal establezca el Ayuntamiento conforme a la Ley de Planeación.

ARTICULO 57.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y el Reglamento Interior respectivo. Las entidades paramunicipales, estarán sujetas a las normas que rijan su estructura y funcionamiento.

ARTICULO 58.- Cuando alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal necesite informes, datos o cooperación técnica de cualquier otra dependencia o entidad del Municipio, éstas tendrán la obligación de proporcionarlas.

ARTICULO 59.- La Sindicatura del Ayuntamiento estará a cargo del Síndico, quien tendrá las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTICULO 60.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos, con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento y
- II. La Tesorería Municipal.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 61.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá cubrir los mismos requisitos que se requieran para la responsabilidad de Regidor. Asistirá a las sesiones con voz informativa pero sin voto.

ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Citar, cuando se lo ordene el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a todos y cada uno de los miembros de la Corporación para la celebración de las sesiones de Cabildo. Dicha citación deberá ser personal y contener el objeto, lugar, día y hora de la sesión.
- II. Levantar las actas de las sesiones de Cabildo y asentarlas en el libro respectivo.
- III. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento.
- IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo.

- V. Compilar y difundir las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y que ordene el Ayuntamiento.
- VI. Expedir Certificaciones.
- VII. Refrendar con su firma todos documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez.
- VIII. Observar y hacer cumplir el Reglamento Interior el Ayuntamiento.
- IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo Municipal y la correspondencia oficial.
- X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integran el Archivo Municipal, en acta circunstanciada al nuevo Secretario.
- XI. as demás que le confiere ésta u otras Leyes, Reglamentos y Bandos Municipales.

CAPITULO III

DE LA TESORERIA MUNICIPAL

ARTICULO 63.- La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a una oficina denominada Tesorería Municipal a cargo de un funcionario que se denominará Tesorero Municipal, el que, sin ser miembro del Ayuntamiento, deberá cubrir los mismos requisitos que se requieren para la responsabilidad de Regidor.

ARTICULO 64.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

- I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio; así como las participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a su favor.
- II. Dar cumplimiento a los Convenios de Coordinación Fiscal.
- III. Vigilar la administración de fondos para obras por cooperación.
- IV. Ejercer la facultad económica-coactiva, conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes.
- V. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la formulación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos y Egresos.
- VI. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la Hacienda Pública Municipal.
- VII. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, en el caso de que no exista en el Ayuntamiento una dependencia a la cual el Reglamento Interior le confiera estas atribuciones.
- VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal.
- IX. Hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento.
- X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento:
 - a) La glosa de las cuentas del Ayuntamiento saliente.
 - b) La glosa anual de las Comisarías y Delegaciones Municipales determinando sus irregularidades, en caso de existir éstas.
 - c) La cuenta anual pormenorizado del manejo hacendario a que se refiere la Fracción XXV del Artículo 37 de esta Ley, misma que deberá comprender del 1o. de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente.
 - d) Los estados financieros trimestrales que se deban enviar al Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política local.
 - e) El programa financiero mediante el cual se manejará la deuda pública municipal y su forma de administrarla.
- XI. Organizar el funcionamiento de la unidad de auditoria interna.
- XII. Se deroga.
- XIII. Se deroga.
- XIV. Diseñar y mantener actualizado un Sistema de Información y Orientación Fiscal para los contribuyentes de ingresos municipales.
- XV. Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras.
- XVI. Revisar los Anteproyectos de Presupuestos de Egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para los efectos de su incorporación al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, previa aprobación de éste.

- XVII. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento.
- XVIII. Las demás que se señalen en ésta y otras Leyes y el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAMUNICIPAL

ARTICULO 65.- Integran la Administración Pública Paramunicipal los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales, creados por el Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 66.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Organismos descentralizados, aquellas personas morales investidas de personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Municipio o de los organismos descentralizados municipales, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Municipal, Estatal o Federal.
 - b) Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio.
- II. Empresas de participación municipal mayoritaria, aquellas cuyo capital social se integre con el cincuenta y uno por ciento o más aportado por el Gobierno Municipal, uno o varios organismos descentralizados municipales, una u otras empresas de participación municipal mayoritarias, uno o varios fideicomisos municipales.
- III. Fideicomisos públicos municipales, aquellos que se constituyen conforme a la Ley de la Materia, con fondos del Gobierno Municipal o de alguno o algunos de los organismos a que se refieren las Fracciones que anteceden y en donde el Ayuntamiento como fideicomitente único, atiendan un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, cuya competencia tenga legalmente atribuida.

ARTICULO 67.- Los Ayuntamientos, para crear organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos, deberán de recabar la autorización previa del Congreso del Estado. Para tal efecto, en la solicitud de autorización, se hará del conocimiento de la Legislatura local lo siguiente:

- I. La estructura jurídica interna de la entidad que se pretende crear.
- II. La relación que guardan las actividades que realizará la entidad que se pretenda crear, con los objetivos y estrategias del Plan Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo.
- III. Descripción clara del o los programas que se ejecutarán por el organismo, empresa o fideicomiso, incluyendo los objetivos y metas concretas que se pretenden alcanzar.
- IV. El monto de los recursos que se destinarán originalmente a dichas entidades.
- V. Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.
- VI. Descripción del destino de las utilidades, el cual sólo podrá ser modificado con la autorización del propio Congreso.
- VII. Número de empleos directos que se generarán.
- VIII. Los demás que se considere necesario para justificar el otorgamiento de la autorización.

ARTICULO 68.- De concederse la autorización a que se refiere el Artículo que antecede, el Ayuntamiento acordará la creación de la entidad pública de que se trate, sujetándose en lo que respecta a las empresas de participación municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos, a lo que señalen las leyes sobre la materia. Tratándose de organismos descentralizados, expedirá el Ayuntamiento el Acuerdo que cree dicha entidad, debiéndose establecer en el mismo las normas de su estructura, organización y funcionamiento, publicándose dicho Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 69.- La intervención del Ayuntamiento en las empresas, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Las partes sociales serán siempre nominativas.

- II. Los rendimientos que se obtengan se destinarán a los fines autorizados por el Congreso.
- III. La escritura constitutiva de estas empresas deberá contener una cláusula en la que se establezca que los Acuerdos de Asamblea Ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.
- IV. La Tesorería Municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:
 - a) Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones.
 - b) Inventarios y balances.
 - c) Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa.
 - d) Auditorías e informes contables y financieros.
 - e) Informes del representante del Ayuntamiento.
 - f) Otras que tengan relación con la empresa.

ARTICULO 70.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la coordinación, planeación, supervisión, control y evaluación de las operaciones que realicen las entidades que integran la Administración Pública Paramunicipal.

ARTICULO 71.- En todas las entidades del sector paramunicipal existirá un Comisario Público, el cual será designado conforme a lo que establece esta Ley.

ARTICULO 72.- Los organismos descentralizados podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al mismo procedimiento que establece este Título para su constitución, siempre y cuando sea necesaria para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales podrán extinguirse conforme lo señalen las leyes de la materia.

ARTICULO 73.- No obstante a lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Congreso del Estado podrá decretar la fusión, disolución o liquidación de dichas entidades, cuando no cumplan con sus fines u objeto social o cuando su funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Municipio o el interés público.

TITULO CUARTO **DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

CAPITULO I *DEL PATRIMONIO MUNICIPAL*

ARTICULO 74.- El patrimonio del Municipio se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública.
- II. Sus bienes de dominio público y sus bienes de dominio privado.
- III. Sus derechos y obligaciones creados legítimamente, y
- IV. Los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 75.- El manejo del patrimonio municipal, se sujetará a lo que señalan las leyes y las disposiciones de este título.

ARTICULO 76.- La inobservancia a lo perceptuado en este Título, será considerada como una violación grave a las normas que determinan el manejo de recursos económicos municipales.

CAPITULO II *DE LA HACIENDA MUNICIPAL*

ARTICULO 77.- La Hacienda Pública Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las Leyes fiscales.

ARTICULO 78.- Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos establecerán, anualmente los ingresos ordinarios que constituirán la Hacienda Pública Municipal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate, y regirán del 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTICULO 79.- Los Ayuntamientos deberán someter anualmente, al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, sus proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos. De no realizarlo, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal los que se encuentren en vigor.

Para el ejercicio de los excedentes a los montos autorizados en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, se requerirá la autorización previa del Congreso del Estado.

ARTICULO 80.- Los anteproyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, se deberán de elaborar por los Ayuntamientos con estricto apego a las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos Federales, Estatales y Municipales y con base, además, en los Convenios respectivos.

ARTICULO 81.- La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete efectuarla al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y del Síndico, en los términos de esta Ley y al Congreso del Estado por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda. Cuando el Gobernador del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realicen.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en cualquier tiempo, podrá solicitar al Congreso del Estado que la Contaduría Mayor de Hacienda practique visitas de inspección.

CAPITULO III

DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTICULO 82.- Los Presupuestos de Egresos Municipales serán los que aprueben los Ayuntamientos respectivos, para sufragar, desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias directas y del sector paramunicipal que conforman la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 83.- El Presupuesto de Egresos además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gasto que se otorguen a asociaciones, patronatos, instituciones de beneficencia pública y privada y demás organizaciones similares a éstas.

ARTICULO 84.- La presupuestación del Gasto Público Municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señale el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas.

ARTICULO 85.- Los Presupuestos de Egresos regularán el gasto público municipal y se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de su ejercicio.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán publicarse, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con cargo a las Haciendas Municipales en lo que respecta al costo de la publicación, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año.

Asimismo, las modificaciones al Presupuesto de Egresos que autorice el Ayuntamiento, en los términos de la fracción XXXI del artículo 37 de esta Ley, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del Acuerdo respectivo.

ARTICULO 86.- El Gasto Público Municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivos o deuda pública que realicen las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal.

ARTICULO 87.- La Contraloría Municipal, ejercerá las siguientes funciones:

- I. Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Municipal de Control y Evaluación Gubernamental.
- II. Analizar y verificar el ejercicio del Gasto Público Municipal y su congruencia con los presupuestos de egresos.
- III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento.
- IV. Verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal.
- V. Realizar auditorías a las dependencias y entidades paramunicipales, para promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas.
- VI. Designar a los auditores externos de las entidades paramunicipales, normar su actividad y contratar sus servicios con cargo al presupuesto de dichas entidades.
- VII. Designar, en las entidades paramunicipales a los Comisarios Públicos.
- VIII. Promover y verificar que los funcionarios y empleados cumplan con la declaración de situación patrimonial, a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- IX. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria; y
- X. Las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 88.- Cada Ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y egresos, así como las designaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto y deberán a la vez permitir, la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

ARTICULO 89.- El Sistema contable deberá diseñarse y operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público Municipal.

ARTICULO 90.- Los Ayuntamientos autorizarán los libros o los registros contables, tanto en la apertura como en el cierre de los mismos.

ARTICULO 91.- Los libros o los registros contables deberán de conservarse por el Ayuntamiento en el Archivo Municipal y no podrán, por ningún motivo, mortificarse o destruirse.

CAPITULO IV

DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 92.- La deuda pública de los Municipios, para los efectos de este Capitulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal. Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos.

- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTICULO 93.- El Congreso del Estado autorizará los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de los Ayuntamientos.

ARTICULO 94.- Los Ayuntamientos, con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura local la contratación de endeudamiento, deberán proporcionar los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, buscando que se mantenga un correcto equilibrio financiero.

ARTICULO 95.- Los montos de endeudamiento aprobados por la Legislatura local, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo e incluidos en el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos.

CAPITULO V

DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 96.- Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común.
- II. Los inmuebles destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;
- III. Los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, de naturaleza mueble e inmueble, de propiedad municipal.
- IV. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles.
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este Artículo.

ARTICULO 97.- Los bienes de dominio público del Municipio son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión. Los derechos, sobre su uso, aprovechamiento y explotación, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, los cuales no crean derechos reales sobre los bienes.

Para aprovechamientos especiales, sobre los bienes de uso común, se requerirá la concesión, la cual se otorgará con las condiciones y requisitos que fijen las leyes, los que por ningún motivo desvirtuarán la naturaleza del bien, en tal forma que los aprovechamientos especiales no hagan nugatorio el uso común.

Los concesionarios deberán cubrir en las Tesorerías Municipales, el monto de los derechos que de acuerdo a la cuota aplicable corresponda, según las disposiciones fiscales relativas.

Las concesiones sobre inmuebles de dominio público podrán otorgarse por el Ayuntamiento hasta por un plazo de diez años, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente, requiriéndose de la aprobación del Congreso del Estado, cuando el plazo exceda de su período constitucional.

Para el otorgamiento de las concesiones sobre inmuebles de dominio público municipal, así como para su prórroga, se atenderá a:

- I. El monto de la inversión que el concesionario pretende aplicar;
- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad en que se encuentre ubicado el bien;
- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y
- VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Al término del primer plazo de la concesión las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la misma revertirán en favor del municipio. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

ARTICULO 98.- Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre inmuebles de dominio público, sólo podrán cederse con la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, emitida por conducto del Presidente Municipal, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieren en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, las concesiones sobre inmuebles de dominio público no podrán ser objetos en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones.

Cualquier operación que se realice en contravención del tenor de este artículo, estará afectada de nulidad absoluta y el concesionario perderá en favor del Municipio, los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectados a ella.

ARTICULO 99.- Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio, vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

ARTICULO 100.- Para incorporar al dominio público un bien mueble propiedad del Municipio, bastará con la declaratoria emitida por el Ayuntamiento respectivo, por conducto de su Presidente Municipal, para que la incorporación surta todos los efectos.

ARTICULO 101.- Se concede acción popular para solicitar del Ayuntamiento, la expedición de las declaratorias de incorporación a que se refiere el artículo que antecede. De no emitirse ésta en un plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la solicitud, que por escrito se realice sin que se expresen motivos fundados para la negativa, la petición se dirigirá al Ejecutivo del Estado, quien oyendo la opinión del Ayuntamiento de que se trate, remitirá tanto la solicitud como el informe respectivo, a la Legislatura local, para que resuelva decretando la incorporación o negando la misma.

ARTICULO 102.- Los bienes inmuebles de dominio público de los Municipios, podrán ser desincorporados, previa aprobación del Gobernador y mediante decreto que expida la Legislatura Local, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación.
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias.
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el Artículo 106 de esta Ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

ARTICULO 103.- Son bienes de dominio privado municipal, enunciativamente.

- I. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial.
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal.
- III. Los muebles no comprendidos en la Fracción IV del Artículo 96 de esta Ley.
- IV. Los inmuebles que adquiera el municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público o a algunas de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines.

ARTICULO 104.- Los bienes de dominio privado de los Municipios son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias de la

Administración Municipal en cuyo caso, tratándose de inmuebles deberán de ser incorporados al dominio público.

ARTICULO 105.- A excepción del Contrato de Comodato para fines particulares, los Ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

ARTICULO 106.- Los Ayuntamientos podrán enajenar o gravar sus bienes muebles e inmuebles de dominio privado, con la autorización del Congreso del Estado y previa la aprobación del Ejecutivo local, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades.
- II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen.
- III. Que se anexe un avalúo catastral; asimismo, deberá acompañarse lo señalado en las fracciones 11 y III del artículo 102 de esta Ley;
- IV. Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división de éstos en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en materia de fraccionamientos.

ARTICULO 107.- Los Ayuntamientos pueden dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio hasta por el término de diez años, pero necesitan de la aprobación del Gobernador y del Congreso, cuando el arrendamiento exceda de su periodo constitucional.

ARTICULO 108.- La enajenación onerosa de bienes inmuebles de los Municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio de venta, conforme alas siguientes bases:

- I. La convocatoria que deberá contener el precio fijado por el Ayuntamiento y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará por una sola vez y con quince días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en cualquier otro lugar público.
- II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los licitadores deberán depositar previamente a la celebración de la diligencia por lo menos el cincuenta por ciento en efectivo de dicho precio.
- III. El Síndico Municipal declarará fincado el remate y el Ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse, el mismo acuerdo ordenará se emita el documento justificativo de propiedad, que tendrá el carácter de escritura pública.
- IV. En la diligencia de remate y en cualquier otra formalidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 109.- El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 106 de esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda o bien, cuando el Congreso así lo determine al autorizar la enajenación.

Los Ayuntamientos podrán autorizar la enajenación directa en forma onerosa fuera de subasta de sus bienes muebles de dominio privado, o bien, proceder a gravarlos, siempre que la necesidad de la medida responda a la obtención de recursos para satisfacer el gasto corriente o para la ejecución de un programa cuyo objetivo esté relacionado con la ejecución de la obra pública o el servicio comunitario, sin que se requiera la aprobación previa del Ejecutivo ni autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 110.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse de construcción permanente.
- II. Que se cubra totalmente el precio fijado, cuando se haya autorizado el pago de éste en parcialidades.

ARTICULO 111.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, los particulares que deseen adquirir dichos bienes, deberán acreditar ante las autoridades municipales:

- I. Que es mayor de edad, o que está emancipado.
- II. Que es vecino del Municipio.
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, la posibilidad de pagar el precio del inmueble que se le venda.
- V. Que carece de bienes inmuebles. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien hizo la compra era propietario de bienes inmuebles, se declarará nula la enajenación.

ARTICULO 112.- En las enajenaciones de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del artículo anterior, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el Particular respectivo.

El documento que contenga dicha enajenación, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su suscripción, previas las gestiones que para tal efecto deberá realizar el Síndico Municipal. Será causa de responsabilidad del Síndico Municipal, en los términos de Ley, el incumplimiento de lo antes preceptuado.

ARTICULO 113.- El documento en que conste la enajenación realizada en los términos del artículo 111 de esta Ley, deberá contener la siguiente cláusula: "El inmueble objeto de este acto jurídico, se encuentra destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquirente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado de Sonora, de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

ARTICULO 114.- Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, el Síndico Municipal deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación, para que, previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.

ARTICULO 115.- Los Ayuntamientos a través de sus Síndicos Municipales, deberán de llevar un registro actualizado de todas las enajenaciones que realicen.

ARTICULO 116.- Todas las enajenaciones que realicen los Ayuntamientos, para satisfacer las necesidades de suelo urbano para vivienda, se deberán de sujetar a los objetivos que señalen las Leyes federales y estatales en esta materia, evitando el acaparamiento de suelo, propiciando la oferta oportuna de tierra para vivienda a las familias de escasos recursos, fomentando que la vivienda sea un factor de ordenación territorial y estructuración interna de los centros de población y en general, de arraigo, protección y mejoría de la población urbana y rural.

ARTICULO 117.- Los actos jurídicos que se ejecuten en contravención de lo previsto en este Capítulo, producirán la nulidad absoluta de dichas operaciones.

ARTICULO 118.- Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá el Ayuntamiento deducir ante los Tribunales las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en los términos señalados en

el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Presentada la demanda, el Juez, a solicitud del Ayuntamiento de que se trate y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá

autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatorio podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causas supervinientes.

ARTICULO 119.- Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal, se otorgarán, extinguirán, revocarán y se decretará su nulidad y caducidad en la misma forma y términos que para dichos actos se señalen en la Ley General de Bienes del Estado *, en todo lo que resulte aplicable. Asimismo, para todo lo no previsto en este Capítulo, se observará en lo conducente la citada Ley.

* Cambio de nombre según Ley No. 140 de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, de fecha 23 de diciembre de 1992 .

TITULO QUINTO

DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNOS DE SUS MIEMBROS.

CAPITULO I

DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 120.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, conforme a las bases y causas que señala esta Ley.

ARTICULO 121.- El Congreso declarará desaparecido un Ayuntamiento en los siguientes casos:

Cuando exista falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.

- I. Cuando se suscite entre los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones, y
- II. Por cualquier causa grave, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional federal o local.

ARTICULO 122.- El Congreso procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado.
- II. Por actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior.
- III. Por actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora.
- IV. Por ejercer atribuciones que las Leyes no les confieran o rehusar obligaciones que la Ley les impone.
- V. Por permitir que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los Municipios.
- VI. Por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales.
- VII. Por desacato a las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los Supremos Poderes del Estado, en aras del interés general.
- VIII. Por promover o adoptar forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 123.- La petición para que el Congreso del Estado declare la desaparición o decrete la suspensión de un Ayuntamiento, podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura local o por cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.

Cuando la petición a la que se refiere el párrafo anterior, sea formulada por algún integrante de la Legislatura local o por cualquier ciudadano, antes de resolver sobre la desaparición o suspensión del Ayuntamiento de que se trate, el Congreso del Estado, deberá tomar en cuenta la opinión del Gobernador.

ARTICULO 124.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente, si así lo estima procedente por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, convocará a sesiones extraordinarias, a fin de que el Congreso se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 125.- Recibida la petición, si el Congreso lo estima procedente, la turnará a la Comisión correspondiente. En caso de no ameritarse la incoación del procedimiento se desechará de plano la petición.

ARTICULO 126.- La Comisión del Congreso que substanciará el procedimiento, de acuerdo a las circunstancias que medien y en aras de preservar la buena y normal marcha de la Administración Municipal y los intereses públicos, citará al Ayuntamiento respectivo a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual podrá comparecer con su defensa y rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga.

ARTICULO 127.- Desahogadas las pruebas ofrecidas, en su caso, y presentados los alegatos, o sin ellos, la Comisión emitirá un dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia a que se refiere el artículo anterior y solicitará se cite al Congreso a sesión, para que conozca y resuelva, en ejercicio de sus atribuciones, lo que corresponda.

ARTICULO 128.- Si el Congreso decreta la suspensión o declara la desaparición de un Ayuntamiento, por las causas a que se refieren los artículos 121 y 122 de esta Ley y no considerarse que entraren en funciones los suplentes, procederá a formular la declaratoria de que se está en el supuesto de designar un Concejo Municipal; para este efecto, solicitará del Gobernador del Estado la propuesta de los vecinos del Municipio que ocuparán los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Concejo Municipal respectivo y hará la designación correspondiente comunicándole la misma al Ejecutivo del Estado para que provea a su estricto cumplimiento.

ARTICULO 129.- Los integrantes de los Concejos Municipales, rendirán su protesta ante el Ejecutivo del Estado o ante su representante, en el lugar y hora y fecha que éste fije y se declarará instalado el Concejo Municipal en los mismos términos que fija esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

ARTICULO 130.- Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes de los Ayuntamientos.

ARTICULO 131.- En los casos de que los Concejos Municipales sean designados dentro de la primera mitad del periodo de gobierno de que se trate, se podrán realizar elecciones extraordinarias si el Congreso del Estado lo juzga conveniente, tomando en consideración las circunstancias de orden general de las que se derive si ha lugar o no a que dichas elecciones se practiquen en un término perentorio, pues en caso contrario los designados concluirán el periodo.

Cuando los Concejos Municipales sean designados dentro de la segunda mitad del período de gobierno, dichos Concejos concluirán éste.

ARTICULO 132.- La designación de los Concejos Municipales o de alguno de sus miembros, podrá ser revocada por el Congreso local por las mismas causas que señalan los artículos 121, 122 y 133 de esta Ley y conforme a los procedimientos que para la desaparición y suspensión de Ayuntamientos señala este Título.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 133.- La Legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- I. Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada.
- II. Por actos u omisiones reiteradas que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública.
- III. Por no acatar las leyes, locales o federales, o las instrucciones que en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Supremos Poderes del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte.
- IV. Por dictarse, en contra del miembro de que se trate auto de formal prisión por la comisión de un delito intencional.
- V. Por incapacidad física o legal permanente.
- VI. Por haber aportado certificados, documentos o referencias falsas en los que se les atribuyan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política local.
- VII. Por realizar, en lo individual, cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 122 de esta Ley.

ARTICULO 134.- Decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso procederá a requerir al suplente que conforme al orden numérico corresponda, para que en un término de setenta y dos horas, proceda a rendir la protesta y a ocupar el cargo de que se trate.

De no comparecer ningún suplente y no siendo necesaria la ocupación del cargo para que el Ayuntamiento pueda sesionar válidamente, quedará vacante el mismo, por el resto del período.

ARTICULO 135.- En caso de que la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, impida que éste pueda sesionar válidamente, se procederá en los términos que para la desaparición señala el Capítulo I de este Título.

ARTICULO 136.- De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, en el Decreto del Congreso local, se fijará quien, de entre los restantes miembros del Ayuntamiento, ejercerá las funciones de aquél.

ARTICULO 137.- Si la persona que resulte electa para ocupar el cargo de Presidente Municipal, no compareciera en el lugar, día y hora fijadas para la instalación del Ayuntamiento, se comunicará de inmediato tal situación al Congreso del Estado para que designe de entre los restantes miembros del Ayuntamiento a quien fungirá como Presidente Municipal.

TITULO SEXTO

DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO.

CAPITULO UNICO

DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 138.- Ningún funcionario ni empleado municipal podrá encargarse de sus funciones sin haber otorgado previamente la protesta a que se refiere el Artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 139.- De las licencias y renunciaciones de los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesoreros, Comisarios y Delegados Municipales, conocerán los Ayuntamientos respectivos en los términos de este Título.

ARTICULO 140.- Las licencias serán siempre concedidas sin goce de sueldo y no excederán de cinco días continuos o de quince discontinuos en un año. El Ayuntamiento apreciará discrecionalmente las causas o motivos que se invoquen en las solicitudes de las mismas.

ARTICULO 141.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Sindico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en recesos de éste. De las renunciaciones de los funcionarios municipales, conocerán los Ayuntamientos respectivos.

ARTICULO 142.- Las licencias y renunciaciones de los empleados de base, se sujetarán a lo que establezcan las leyes que rigen las relaciones de trabajo.

ARTICULO 143.- Las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales se sujetarán a las bases normativas establecidas en el Título Sexto de la Constitución Política local y a lo que señalen las Leyes.

TITULO SEPTIMO **DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

CAPITULO I **DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 144.- Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en los respectivos Municipios, se sancionarán según lo dispongan dichos ordenamientos.

ARTICULO 145.- La sanción de multa, no podrá ser mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 150 el monto del salario mínimo general diario vigente en la Cabecera del Municipio de que se trate, pero cuando el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, se estará a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 146.- Los ordenamientos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, determinarán las causas y los procedimientos mediante los cuales se configuren las infracciones a sus disposiciones y la imposición de sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del infractor.

CAPITULO II **DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 147.- Los actos de las Autoridades Municipales respecto de los cuales no se contemple medios de impugnación en las normas específicas que los regulen, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revisión.

ARTICULO 148.- El recurso de reconsideración administrativa deberá promoverse por escrito ante la autoridad que realice el acto recurrido, dentro del término de quince días siguientes a la notificación o ejecución del acto impugnado.

Tratándose de sanción pecuniaria, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquier forma legal, y de no hacerlo se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 149.- La autoridad resolverá el recurso interpuesto con base en la pruebas aportadas y en lo alegado, dentro de un término que no excederá de treinta días.

ARTICULO 150.- El recurso de revisión se concede en contra de la resolución dictada al resolverse el recurso de reconsideración administrativa; deberá promoverse ante el Ayuntamiento en los términos que prevén los artículos anteriores.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga:

- a) La Ley número 153 Orgánica de Administración Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 49, de fecha Diciembre 17 de 1932, con sus Reformas y Adiciones.
- b) La Ley número 45 para la Adquisición y Fabricación de Solares en todos los Pueblos del Estado, de fecha Julio 2 de 1863.
- c) La Ley Número 25 de Solares, de fecha Julio 15 de 1892.
- d) El Decreto número 43, que establece un Impuesto Punitivo sobre solares sin edificar, de fecha Abril 5 de 1916.

ARTICULO TERCERO.- Los Municipios y Comisarías tendrán la extensión territorial y los límites que hasta hoy se les han reconocido por Ley o por costumbre, quedando a salvo la posibilidad de su rectificación por los trámites que legalmente correspondan.

ARTICULO CUARTO.- Se reconocen como Comisarías, aquellos centros de población que por Decreto del H. Congreso del Estado, han adquirido tal categoría política. Las que se erijan en lo futuro, deberán cumplir con los requisitos que señala este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- Los procedimientos que para la adjudicación de solares estén llevando a cabo los Ayuntamientos del Estado, conforme a las disposiciones legales contenidas en las Leyes y Decreto señalados en los incisos b), c) y d) del Artículo Segundo Transitorio que antecede, se continuarán tramitando hasta su culminación con base en tales ordenamientos.

ARTICULO SEXTO.- Las disposiciones reglamentarias de carácter municipal que a la fecha se encuentren en vigor, continuarán rigiendo en todo aquello que no se opongan a la presente Ley. Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 24 de enero de 1984.

"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOSARI"

RODOLFO AUDELO NERIS
DIPUTADO PRESIDENTE

OSCAR ULLOA NOGALES
DIPUTADO SECRETARIO

RAUL BURTON TREJO
DIPUTADO SECRETARIO

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 219

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se establecen las Contralorías Municipales que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, éstas serán ejercidas directamente por el Presidente Municipal.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 306 BIS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las fechas señaladas en los artículos 22 y 27, entrarán en vigor en 1997.

TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 100

ARTICULO PRIMERO.- Los trámites que se estén llevando a cabo en las instancias correspondientes relacionados con la autorización de los bienes muebles de dominio privado a que se refiere el artículo 106 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, que estuvieren pendientes de resolverse hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán de continuarse hasta su terminación, conforme al contenido de las disposiciones anteriores que se reforman.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

APENDICE

LEY 43.- B. O. No. 10, Sección III de 2 de febrero de 1984.

LEY 114.- Se reforman los artículos 37, fracción XXII; 64, fracción X, inciso c); 77; 78; 79; 80; 81; 85; 93; 94; 97; 98; 106 fracción III y 119. Se deroga el último párrafo del artículo 111. Boletín Oficial No. 40, Sección II de fecha 16 de noviembre de 1987.

LEY 88. - Artículo Primero Transitorio. Se adiciona el artículo 9 para incluir el nombre del municipio General Plutarco Elías Calles entre los municipios de Fronteras y Granados, quedando el resto de su texto en los mismos términos que actualmente aparece vigente. B. O. No. 15 de fecha 21 de agosto de 1989.

LEY 309.- Se reforman los artículos 22 y 27. B. O. No. 6 de fecha 18 de julio de 1991.

LEY 130.- Se deroga la fracción XVIII del artículo 40. B.O. No. 50, Sección II, de fecha 21 de diciembre de 1992.

LEY 219.- Se reforman los artículos 37, incisos f) y h) de la fracción VIII y los incisos d) y g) de la fracción XI; 40, fracciones VI, XVIII y XXXII; 45, fracción III; 71; 87; se deroga la fracción XXIV del artículo 40; las fracciones V y VII del artículo 45 y XII y XIII del artículo 64 y se adiciona un segundo párrafo, a la fracción XLVIII del artículo 37. B.O. No. 33, Sección II de 1993/04/26.

LEY 306 BIS.- Se reforman los artículos 18; 22; 25 y 27 y se adiciona un artículo 26 Bis. B. O. No 43, Sección III, de 1993/11/25.

LEY 79.- Se reforma el artículo 40 fracción XXXII. B.O. No. 20, EDICION ESPECIAL de 1994/12/30.

LEY 171.- Se reforma el artículo 19. B.O. No. 3 Sección II, de 1996/07/08.op

LEY 253.- Se reforma el artículo 9o. B.O. No. 52 Sección. III, de 1996/12/26.

LEY 100.- Se reforma el artículo 38, fracción VII; el artículo 39, fracción III; el artículo 96, fracción II; artículo 97, párrafo primero; el artículo 102; el artículo 103, fracción IV; el artículo 104; el proemio y la fracción III del artículo 106; el artículo 108; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 109

INDICE

NUMERO 43	1
EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,	1
DECRETA LA SIGUIENTE	1
LEY	1
ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL	1

TITULO PRIMERO	1
REGIMEN MUNICIPAL.....	1
<i>CAPITULO I</i>	<i>1</i>
DISPOSICIONES GENERALES	1
<i>CAPITULO II</i>	2
DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA	2
DE LOS MUNICIPIOS	2
<i>CAPITULO III</i>	2
DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.....	2
TITULO SEGUNDO	3
DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....	3
<i>CAPITULO I</i>	3
DE LA INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS	3
<i>CAPITULO II</i>	4
DE LA INSTALACION	4
<i>CAPITULO III</i>	5
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.....	5
<i>CAPITULO IV</i>	6
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS	6
<i>CAPITULO V</i>	9
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL.....	9
PRESIDENTE MUNICIPAL.....	9
<i>CAPITULO VI</i>	11
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES	11
<i>CAPITULO VII</i>	12
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SINDICOS.....	12
<i>CAPITULO VIII</i>	12
DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES.....	12
<i>CAPITULO IX</i>	13
DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES.....	13
TITULO TERCERO	14
REGIMEN ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.....	14
<i>CAPITULO I</i>	14
DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS	14
<i>CAPITULO II</i>	14
DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.....	14
<i>CAPITULO III</i>	15
DE LA TESORERIA MUNICIPAL.....	15
<i>CAPITULO IV</i>	16
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAMUNICIPAL.....	16
TITULO CUARTO	17
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.....	17
<i>CAPITULO I</i>	17
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.....	17
<i>CAPITULO II</i>	17
DE LA HACIENDA MUNICIPAL	17
<i>CAPITULO III</i>	18
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS	18
<i>CAPITULO IV</i>	19
DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL.....	19
<i>CAPITULO V</i>	20
DE LOS BIENES MUNICIPALES.....	20
TITULO QUINTO	24
DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS	24
Y DE LA SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNOS DE SUS	
MIEMBROS.....	24
<i>CAPITULO I</i>	24
DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS	24

<i>CAPITULO II</i>	25
DE LA SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.....	25
TITULO SEXTO	26
DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS	26
Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO.	26
<i>CAPITULO UNICO</i>	26
DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO.	26
TITULO SEPTIMO	27
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS	27
<i>CAPITULO I</i>	27
DE LAS SANCIONES	27
<i>CAPITULO II</i>	27
DE LOS RECURSOS.....	27
TRANSITORIOS	28
TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 219	28
TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 306 BIS	28
TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 100	29
APENDICE	29
INDICE	29